

VIEDMA, 20 de abril de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "**VALDEZ HUGO C/ RESAGOS CIPOLLETTI S.R.L Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° CI-00221-L-2022), elevados por la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los letrados de la parte actora (por derecho propio), deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia de fecha 27-08-25 la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, hizo lugar parcialmente a la demanda y reguló los honorarios de

los letrados Marcelo Antonio Angriman y Diego Moisés Badilla en representación del actor en la suma de \$1.500.000 -equivalente al 20% del monto del proceso-, en conjunto.

Dejó constancia que para tal regulación tuvo presente las etapas procesales cumplidas, los trabajos profesionales desarrollados, la relevancia y utilidad de los mismos, considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha del pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la Ley G N° 2212 y Ley N° 5069 (Monto Base: \$7.500.000,00).

Contra lo decidido los letrados de la parte actora, por derecho propio, interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, abierto por queja.

2. Los agravios del recurso:

En oportunidad de articular el remedio principal, los letrados recurrentes expresan que la sentencia viola lo dispuesto en el art. 10 de la Ley G N° 2212, al omitir regular honorario alguno por la doble función realizada en calidad de apoderados y patrocinantes.

Sostienen que la sentencia viola la doctrina legal sentada en STJRNS1: Se. 106/25 "Rezzo"; STJRNS3: Se. 52/19 "Idoeta" y Se. 73/24 "Iglesias", las que transcribe.

Aducen que se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y a un trato digno y equitativo (art. 16 de la Constitución Nacional y art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUHD-), puesto que en un caso similar el mismo Tribunal ordenó regular el 40% por la labor del patrocinante que actuó en calidad de procurador (autos: "Vega, Andrés Eduardo c/ Guma Servicios SRL s/ ordinario", Expte. N° CI-00176-L-2025).

Advierten, que por el contrario, en el presente se omitió regular honorarios por la doble función, ya que no hay una sola operación aritmética que demuestre la inclusión del 40%, conforme lo ordena el art. 10 de la Ley G N° 2212.

Sostienen que la sentencia viola el art. 2 del CCyC, pues entienden que el artículo mencionado debió ser interpretado conforme con el espíritu de la ley, la voluntad del legislador, la finalidad perseguida por el mismo y la función que debe cumplir la figura en estudio.

Por último, arguyen que fue violada la doctrina legal del STJ en autos "Idoeta", al entender que se abrogaron facultades del legislador sin justificación y/ fundamentación alguna, al no aplicar correctamente la ley de Aranceles.

3. Análisis y solución del caso:

Ingresando ahora al examen de la cuestión traída a debate, la materia arancelaria está excluida, en principio, de la vía recursiva extraordinaria, y la apertura de los recursos se encuentra estrechamente vinculada a errores jurídicos en la aplicación de la normativa, o a defectos de fundamentación.

En el presente, los recurrentes centran su agravio en la omisión e incorrecta aplicación del art. 10 de la Ley G N° 2212, por lo que tratándose de una cuestión de derecho, se encuentra habilitado su tratamiento.

La cuestión aquí planteada, resulta sustancialmente análoga a la ya considerada y decidida por este Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "Dres. Iglesias Daniel y Rezzo María Amalia en Autos: García Norberto Antonio c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ Accidente de Trabajo (L) s/ Incidente" Se. 73/24 de fecha 18-03-24, y reiterado en "Rezzo, Daniel Ramón c/ Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ daños y perjuicios s/ Casación" (Expte N° CI-10700-

C-0000) Se. 106/25, ([ver sentencia](#)) a cuyos fundamentos y conclusiones - que se dan por reproducidos como parte integrante del presente- corresponde remitirse en lo pertinente, por razones de brevedad; aplicándose al presente caso la doctrina legal ya fijada.

En dicho precedente se dijo que la diferencia sustancial entre abogado y procurador, según dicha norma, radica en que, si bien ambos actúan en representación de su cliente, el primero ejerce el patrocinio jurídico; fundamentalmente en actos y escritos de contenido sustancial complejo, como demandas, contestaciones o alegatos. Ello establece una diferenciación funcional: El procurador se encarga de los aspectos procedimentales de la causa, mientras que el abogado asume la dirección técnica y jurídica del litigio.

Por tanto, si -como ocurre en la gran mayoría de los casos- el abogado ejerce ambos roles, esto es, la procuración o representación procesal y el patrocinio letrado, al momento de regular sus honorarios corresponde aplicar el adicional del 40% previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria.

El segundo párrafo de la norma establece que: "...Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores...". En esa disposición la ley no distingue tipos de procesos ni montos arancelarios para su aplicación.

La ley arancelaria exige, además, que el profesional intervenga también en carácter de apoderado -es decir, que ejerza la representación en juicio como tal-, condición necesaria para la aplicación del adicional del 40%. Una interpretación diferente tomaría aplicable ese adicional en todos los casos y vaciaría de contenido la distinción prevista en la disposición bajo análisis.

3.2. En el caso bajo análisis, la Cámara del Trabajo reguló la suma de \$1.500.000 en conjunto para ambos profesionales, y aclaró "que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento cf.. "Paparatto"; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7,9 - mínimo legal- y ccdtes. de la LA y Ley N° 5069 (M.B: \$7.500.000)".

Surge con claridad de dicha fundamentación que se omitió incluir en la ponderación las tareas de procuración, las cuales cuentan con una previsión específica en el art. 10 de la norma arancelaria. Ello es así, además, porque constituye un hecho no controvertido en las actuaciones que los profesionales ejercieron ambas funciones, al asumir también la representación en juicio de su cliente mediante el correspondiente apoderamiento.

Ahora bien, aun cuando el Tribunal ensaya una explicación adicional en la resolución denegatoria del recurso extraordinario, al sostener que los honorarios determinados en la sentencia cubrían toda la actuación que correspondió a ambos letrados en el proceso, tal afirmación no se ajusta a la correcta interpretación de los arts. 8 y 10 de la ley arancelaria.

En efecto, según se expuso más arriba, dichas normas distinguen con claridad los roles del abogado y del procurador, y establecen en el párrafo final de la última citada que, si los abogados actúan también en carácter de procuradores, percibirán los honorarios correspondientes a esa función, de la misma manera que si ambas tareas hubieran sido desempeñadas por profesionales distintos.

En consecuencia, corresponde reenviar las actuaciones al Tribunal de mérito a fin de que supla esa omisión y practique una nueva regulación de

honorarios. A tal efecto, deberá ponderar la extensión de la labor profesional desplegada y considerar el doble rol asumido por los recurrentes en el proceso, en los términos del art. 10 de la citada normativa.

4. Decisión:

Por todo lo expuesto y analizado, corresponde revocar -en lo pertinente- el fallo recurrido y reenviar para que el Tribunal de origen proceda a dictar una nueva regulación de honorarios, de acuerdo con lo aquí establecido y conforme a la ley, la doctrina legal de este Cuerpo y a la jurisprudencia en materia de derecho aplicable. Sin costas. -NUESTRO VOTO-.

A la segunda cuestión las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado dijeron:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, proponemos al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por los letrados recurrentes en fecha 08-09-25. II) Revocar -en lo pertinente- la sentencia de Grado de fecha 27-08-25 (arts. 61 inc. b y 62 de la Ley P N° 5631). Sin costas (arts. 62, apartado segundo del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). III) Reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a efectos de que proceda a dictar una nueva regulación de honorarios, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes. -ASÍ VOTAMOS-.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por los letrados

recurrentes en fecha 08-09-25 y, en consecuencia, revocar -en lo pertinente- la sentencia de Grado de fecha 27-08-25 (arts. 61 inc. b y 62 de la Ley P N° 5631). Sin costas (arts. 62, apartado segundo del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a efectos de que proceda a dictar una nueva regulación de honorarios, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma.